



MANIFIESTA



Ministerio Público de la Nación

**DIEGO S. LUCIANI**  
FISCAL GENERAL

Señores Jueces:

**Diego S. Luciani**, Fiscal General, titular de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en la **causa N° 2833** del registro del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2**, caratulada: **“Fernández, Cristina Elisabet y otros s/inf. art. 174 inc. 5° y 210 del Código Penal”**, se presenta y manifiesta que:

Habiendo tomado conocimiento el día de ayer por la noche, merced a publicaciones periodísticas efectuadas en diversos medios de comunicación, de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habría peticionado a VV.EE. la remisión del expediente labrado en el marco de las presentes actuaciones, y si bien se desconoce en el marco de qué incidencia y con qué alcances de resolvió ello, vengo a consignar lo siguiente.

Que el pasado 7 de mayo (fs. 11633), esta parte, considerando el inminente inicio de la audiencia de debate, solicitó al Tribunal que se dispusiera la certificación de todos aquellos recursos que se encontraran en trámite por ante la Cámara Federal de Casación Penal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también, que se hiciera saber a ambos Tribunales la fecha del juicio.

Producida tal medida, se determinó, según la certificación realizada, que ante la Cámara Federal Casación Penal tramitaban tres recursos que habrían sido resueltos en el día de ayer. También se determinó que ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tramitan otros tantos recursos, todos ellos por queja ante la denegación de recurso.

Más allá de que se desconoce si la solicitud realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo fue en un recurso concreto o en todos ellos, deviene necesario consignar –aunque pudiere resultar una obviedad– que, tratándose de recursos de tal índole y según lo expresamente establecido en el último párrafo del **art. 285, CPCCN**, *la mera interposición* de un recurso de queja ante la Corte Suprema *no suspende el trámite* del proceso y, por tal razón, *corresponde adoptar medidas* a los efectos de asegurar que el 21 de mayo se pueda dar inicio a la audiencia de debate en la presente causa.

Ello se corresponde con inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema que, ya en precedentes del año 1942, dejó en claro que “*la sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo*”, salvo que medien “*circunstancias excepcionales que hagan indispensable la suspensión de los trámites ante los jueces de la causa*”, circunstancia que, de momento, *no* se ha hecho saber (Fallos: 193:138; v. en igual sentido, Fallos: 265:252; 294:327, entre muchos otros).

Tampoco la doctrina especializada en Derecho procesal constitucional pone en duda ese principio. Así, p. ej., en referencia al art. 285, CPCCN, Sagües consigna que el “*texto de la ley es claro y terminante. De él se infiere que ante la mera interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema, y aunque ésta requiera copias de lo actuado, o la remisión de los autos, no existe el efecto suspensivo*” (*Recurso Extraordinario*, 4° ed., t. 2, Bs. As., 2002, pp. 497 y ss. —el destacado me pertenece—).

En relación con esto último cabe recordar que, si bien el pedido de remisión del expediente constituye una de las alternativas previstas en la misma disposición legal mencionada (art. 285, segundo párrafo, CPCCN), tampoco ello importa de suyo la paralización del curso del proceso. Tal efecto no se encuentra legalmente previsto ni ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte.

En este sentido, en los autos “P. de Perrotat de Laciari, María Teresa, y otro c/ Muniagorri, Diego Jaime” (rta. el 10/07/1964 y publicada en Fallos: 259:151), la Corte juzgó que la circunstancia de haberse requerido los autos principales, en calidad de mejor informe, no obsta a la aplicación del principio, en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario *carece de efecto suspensivo*.

Por tales motivos, *habré de petitionar al Tribunal* que solicite a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —teniendo en cuenta que *el 21 de mayo se habrá de dar inicio a la audiencia de debate*—, *se sirva proceder a la devolución de las actuaciones con antelación suficiente*.

Entiendo que, en caso de que ese tiempo sea insuficiente para realizar su compulsión y/o para extraer copias de las piezas procesales que considere menester, solicito que se haga saber a los Sres. Ministros de la Corte que las presentes actuaciones han sido en su totalidad digitalizadas para agilizar la tarea de todos los operadores judiciales y de las partes. De allí que, en línea con la Acordada 3/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instaurada dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del



Ministerio Público de la Nación

servicio de justicia, ***peticiono que se pongan a disposición del Alto Tribunal las copias digitales*** para que continúe con el análisis y estudio que entienda necesario efectuar, y devuelva los autos principales para llevar a cabo el juicio oral y público previsto para el día ***21 de mayo del corriente año a las 12:00 horas.***

En reiterados dictámenes efectuados en el marco de la presente causa, a los que me remito en un todo, he puesto de manifiesto la importancia de conjugar esfuerzos con la finalidad de que se realice el juicio oral y público y se logre adoptar una decisión que, por un lado, ponga fin a la incertidumbre que, para las personas que resultan imputadas, genera la existencia del proceso penal; y que, por el otro, se arribe a un pronunciamiento judicial sobre los graves hechos de corrupción que constituyen la base fáctica del presente expediente.

Al respecto, ha sido el propio Estado argentino el que se ha comprometido internacionalmente a adoptar medidas a los fines de prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de corrupción, mediante la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por Ley 26096) y de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificada por Ley 24759).

En particular, el art. 30.3 de la Convención de las Naciones Unidas dispone que “[C]ada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno ***en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos***” (los destacados me pertenecen).

El art. 120 de la Constitución Nacional ha encomendado al Ministerio Público Fiscal, que represento, el deber de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*”. Este deber se encuentra reforzado en el art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 27148), en el cual, especialmente, se le atribuye además por misión “*velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte*”.

Entiendo que la solución propiciada en esta presentación permitiría entonces armonizar el recto cumplimiento de las tareas inherentes a las diversas instancias del

sistema de justicia, respetando en ese marco el debido proceso legal y el derecho de defensa que asiste, también constitucionalmente, a las partes (art. 18, CN).

En virtud de las razones expuestas, solicito a VV.EE. que se tenga presente lo manifestado y que, en consecuencia, se haga lugar a lo peticionado, haciendo expresa reserva de recurrir en Casación ante un improbable rechazo de lo solicitado.

Fiscalía General N° 1, 15 de mayo de 2019.



**Diego S. Luciani**  
FISCAL GENERAL